

Recurso 638/2024
Resolución 12/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANROSAN S.A.**, contra la resolución de adjudicación de 5 de diciembre de 2024, que contiene su exclusión acordada en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas para el suministro de equipamiento para atención primaria, especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud (SAS)”, lote 16, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, (expte. CONTR 2023 0000716678), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 7 de agosto de 2023, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de suministro citado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 96.821.888 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de la mesa de contratación de 19 de noviembre de 2024, se acordó la exclusión de la entidad recurrente, conforme a lo acordado en la mesa de 8 de noviembre de 2024. El acuerdo de exclusión se notificó con la resolución de adjudicación de 5 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. El 18 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente en contra de su exclusión del acuerdo marco de suministro.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras la reiteración posterior, ha tenido entrada en esta sede.



Se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de adjudicación por plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha licitado y ha sido excluida del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco de suministro.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de 5 de diciembre de 2024, notificada el día 12 de diciembre. En dicha resolución, se advierte en el escrito de recurso especial, que se contiene su exclusión acordada por la mesa el día 8 de noviembre de 2024. El objeto del recurso, es formalmente la resolución de adjudicación, si bien se alza contra su exclusión como motivo del recurso respecto del lote indicado más arriba, de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares y por remisión de esta, el apartado 2 del anexo I de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. La recurrente solicita la anulación del acuerdo de exclusión respecto al lote 16 del acuerdo marco y que se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se proceda a su admisión. Explica que a su entender “*ha presentado toda la documentación requerida y contestado a cada notificación recibida*”. Explican que el 4 de junio de 2024 SANROSAN, S.A. recibe la notificación en la que se solicita que en el plazo de 5 días hábiles justifique el bajo nivel de los precios (ANEXO I).



Expresan que dicha documentación se presenta el 4 de junio de 2024 “a las 17:02:22 horas (ANEXO II)”. Además, alega que “en fecha 06/08/2024 SANROSAN, S.A. recibe la notificación n.º 202499902454727 en la que se solicita que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación para la adjudicación según ANEXO III. Dicha documentación se presenta el día 12/08/2024 a las 08:28:55 horas (ANEXO IV)”.

El día 30 de octubre de 2024 expresa que recibieron la notificación en la que se solicita que antes del día “5 de noviembre a las 20:00 horas se aporte la subsanación de documentación según ANEXO V”. Y explica que “dicha documentación se presenta el día 05/11/2024 a las 17:48:32 horas (ANEXO VI) “.

En cuanto a la resolución de adjudicación de fecha de 5 de diciembre de 2024, alega que la resolución expresamente dice:

“SANROSAN S.A. Lote 16. Del análisis de la documentación, se observa que la documentación es correcta. No obstante indicar que conforme a lo acordado en la mesa de 08/11/2024 la empresa se encuentra excluida”.

Alegan que no “se ha realizado comunicación alguna de Exclusión ni de subsanación. En fecha 16/12/2024 solicitamos se envíe el Acta del 08/11/2024 (ANEXO VIII), pues no está publicada en la plataforma. Este acta se publica en la plataforma a fecha 17/12/2024 a las 09:49 horas. En la misma, se indica en la pagina 10:

“25.- SANROSAN S.A. Lote 16. Del análisis de la documentación, se observa que:

- No subsana la acreditación del depósito de las cuentas anuales, referidas al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, en el Registro Mercantil. - No subsana la acreditación del cumplimiento de estar al corriente de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas. No aporta justificación de pago alguno o declaración de exención.

- El resto de la documentación solicitada se considera CORRECTA.

Por tanto, al no subsanar todo lo requerido se acuerda su EXCLUSIÓN de la licitación”.

Explica la entidad recurrente que “envió esta documentación con anterioridad cómo se indica en los ANEXOS V y VI. Adjuntamos copia de la documentación enviada. Donde pueden comprobar que se adjuntó:

- Justificación de depósito de cuentas anuales 2023 inscritas en el registro mercantil (ANEXO IX).*
- Inscripción IAE y últimos recibos de pago (ANEXO X)”.*

Añade la entidad recurrente que no ha recibido ningún requerimiento de subsanación de dicha documentación, y para justificarlo adjunta “capturas de pantallas del portal de notificaciones de la Junta de Andalucía (ANEXO XI) donde aparecen todas las comunicaciones recibidas desde el 04 de junio hasta la actualidad y captura de pantalla de las Actas subidas en el Expediente de la licitación (ANEXO XII) con acuse de fecha y hora”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica que ya en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 22 de octubre de 2024 se procedió al estudio de la documentación acreditativa de solvencia y capacidad remitida por la entidad recurrente como propuesta adjudicataria del lote 16, pero se observó en la documentación remitida respecto a la acreditación del depósito de las cuentas anuales y de la acreditación de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas



que no se acreditaba lo exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Respecto documentación indica que la mesa observó que:

- *“Respecto de la documentación relativa a las cuentas anuales, se presenta archivo denominado “cuenta anuales 3 últimos años”. Una vez abierto dicho documento se encuentran varias declaraciones del modelo 200 de la AEAT, relativo al impuesto sobre no estaba acreditado.*
- *En cuanto a la justificación del IAE, indicar que no se encontraba documentación alguna respecto de este tributo, por lo que se consideró que no se acreditaba este aspecto”.*

Por lo tanto, se le requirió a la empresa que (junto con otras deficiencias observadas) se subsanara dichos aspectos, en concreto se le indicó literalmente que:

“Del análisis de la documentación, se observan ciertas deficiencias, de forma que la mesa acuerda que SANROSAN S.A. debe subsanar, por lo que procede requerirle la siguiente documentación:” (Entre otras cuestiones a subsanar expresa que falta):

- *“Depósito de las cuentas anuales, referidas al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro, y en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito. El depósito de las cuentas se acredita mediante documento firmado por el registrador mercantil en el que se ponga de manifiesto que el registrador, previo examen y calificación de las cuentas que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo.*
- *Impuesto sobre Actividades Económicas: copia electrónica, sea autentica o no del alta, referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y último recibo o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.”*

Señala que ante dicho requerimiento, la entidad recurrente remitió documentación para proceder a subsanar los aspectos que se habían constatado como insuficientes en la mesa de 22 de octubre de 2024.

Indican que *“la empresa era perfectamente conocedora de las deficiencias de la documentación remitida, dándosele oportunidad para que pudiera subsanarla”.*

Alegan además que: *“Respecto de la documentación remitida para subsanar los defectos observados, procede indicar que la mesa de contratación, dada la carga de trabajo del mes de noviembre, procedió a estudiar la documentación en dos mesas distintas, una para la documentación de carácter administrativo, y otra para documentación de carácter técnico. Dado que primero se celebró la destinada al estudio de la documentación administrativa (08/11/2024), no se completó el estudio de toda la documentación presentada hasta la celebración de la segunda mesa (19/11/2024)”.*

Por ello, relatan que *“en cuanto a la documentación de subsanación relativa al depósito de las cuentas anuales y de la acreditación del IAE, indicar que la mesa procedió a la apertura, descarga y estudio de la siguiente documentación:*

- *Respecto de la documentación relativa a las cuentas anuales, se observa que se presenta un archivo denominado “Deposito de Cuentas 2023”. El cual se observa que es un documento pdf sin firmar electrónicamente en el que en su primera página se indica en un subapartado: “último depósito contable:2023”. A continuación el citado documento indica un certificado de acuerdo, que si está firmado digitalmente y un documento de cuentas anuales. Así mismo se observó que en la última página del*



documento se indicaba un valor meramente informativo del documento. La mesa consideró que no se aportaba documentación acreditativa del efectivo depósito de las cuentas anuales, por lo que no subsanaba dicho requisito.

- *En cuanto a la documentación relativa al IAE, se localizó un documento denominado "IAE". El cual incluye una declaración responsable de no baja en el impuesto, un certificado de la AEAT de Alta, así como dos documentos bancarios de Banco Santander. Dado que a la mesa no se le facilitó el documento de liquidación del IAE, no se pudo determinar si el pago de los documentos bancarios era todos lo que debían haberse realizado. En este caso la mesa determinó que al no tener la liquidación del impuesto disponible no podía cotejarse con los pagos remitidos, de forma que se consideró que no subsanaba dicho requisito".*

A este respecto, señalan que a la entidad "se le dio oportunidad de subsanar, sin que presentara documentación acreditativa que permitiera considerar que subsanaba las cuestiones indicadas. Prueba de que pudo subsanar, es que efectivamente presentó documentación de subsanación, que le permitió acreditar todas las cuestiones requeridas a excepción de la acreditación del IAE y del depósito de cuentas anuales, motivo por el que fue excluida. Indicar que en ningún caso podría haberse atendido a una subsanación de la subsanación, cuestión que entendemos es la que plantea el licitador".

"Atendiendo a lo indicado anteriormente consideramos que la empresa SANROSAN SA fue debidamente excluida de la licitación del LOTE 16 al no subsanar los requisitos indicados, que se consideran obligatorios conforme a lo indicado en el expediente (PCAP)".

No obstante, el informe del órgano de contratación no alega sobre la extemporaneidad del recurso especial, como sí lo hace la entidad adjudicataria como se aborda a continuación.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Previamente antes de defender la legalidad de la exclusión pone de relieve una cuestión jurídica procedimental que impide entrar en el fondo del asunto, y es la extemporaneidad del recurso especial, conforme al artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Se opone al recurso especial en los términos que constan en su escrito que queda incorporado al procedimiento de recurso especial.

SEXTO. Sobre la extemporaneidad alegada por la entidad interesada: consideraciones del Tribunal.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue notificado el día 12 de diciembre de 2024. Se le notificó la resolución de adjudicación, así como una corrección de errores por la que se modificaba el pie de recurso. Figura en el expediente la evidencia de la puesta a disposición.

El artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, dispone que:

"En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”

Así lo expresaba la cláusula 1.4.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares cuando señalaba:

“De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”:

En la notificación de la corrección de errores se expresaba que en la resolución notificada el día 12 de diciembre de 2024 en el pie de recurso se decía:

“Contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la LCSP, en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se remite notificación de la presente resolución. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante los órganos judiciales del citado orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, conforme se establece en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa”.

En la corrección se indicaba de forma clara, y resultó igualmente notificada la siguiente:

“Debe decir:

Contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44 de la LCSP, en el plazo de diez días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se remite notificación de la presente resolución. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante los órganos judiciales del citado orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, conforme se establece en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción Contencioso administrativa”.

La notificación, consta la evidencia en el expediente, se realizó tanto de la resolución de adjudicación como de la corrección de errores realizada el día 12 de diciembre de 2024, habiéndose interpuesto el día 23 de diciembre de 2024, estima por ello que debe considerarse extemporáneo.

No obstante, consta en este Tribunal que el recurso especial se presenta en plazo, pues se interpone el 18 de diciembre de 2024 -a los seis días naturales- a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía y dirigido al órgano de contratación -Servicio Andaluz de Salud (SAS)-, y lo remite al Tribunal el 23 de diciembre de 2024. No puede considerarse esta fecha como de interposición del recurso. En el documento que consta en este Tribunal remitido por el órgano de contratación se puede observar que el órgano que recibe el recurso especial es el SAS-sector equipamiento e instalaciones-.



De tal modo que concluimos que la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones reproduce el escrito donde consta la fecha de entrada el 23 de diciembre de 2024.

Por tanto, no se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

SÉPTIMO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La cuestión de fondo estriba en que la entidad recurrente estima que subsanó cuando cumplimentó el requerimiento efectuado tras la sesión de la mesa celebrada el día 22 de octubre de 2024.

Observando la resolución de 5 de diciembre de 2024, observamos que la misma no fundamenta debidamente la exclusión, pues se remite a un acta de 8 de noviembre de 2024 que no se encuentra notificada, y que además no reproduce el motivo por el cual no se consideraba subsanada la documentación presentada. Así expresa la resolución de 5 de diciembre de 2024, la cual incorpora la fundamentación de fecha 19 de noviembre de 2024, cuando recoge respecto de la entidad recurrente que:

“Del análisis de la documentación, se observa que la documentación es correcta. No obstante indicar que conforme a lo acordado en la mesa de 08/11/2024 la empresa se encuentra excluida”.

La justificación de no admisión de la subsanación se encuentra en el acta de la sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2024, la cual expresa:

“SANROSAN S.A. Lote 16. Del análisis de la documentación, se observa que:

- No subsana la acreditación del depósito de las cuentas anuales, referidas al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, en el Registro Mercantil.*
- No subsana la acreditación del cumplimiento de estar al corriente de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas. No aporta justificación de pago alguno o declaración de exención.*
- El resto de la documentación solicitada se considera CORRECTA.*

Por tanto, al no subsanar todo lo requerido se acuerda su EXCLUSIÓN de la licitación”.

Lo cierto es que la resolución de 5 de diciembre de 2024, notificada, no contiene una verdadera motivación de la exclusión, dado que lo realiza “in allunde”, mencionando el acta de 19 de noviembre de 2024, la cual remite a su vez a la de 8 de noviembre de 2024, de la que no puede presumirse que la entidad recurrente pueda conocer su contenido, dado el expediente remitido, pues no consta la notificación del acta de la sesión de la mesa de 8 de noviembre de 2024.

Dado que la cuestión controvertida, sobre los motivos de la exclusión no han podido ser objeto de valoración por la entidad recurrente, y no ha podido rebatir la motivación de la exclusión, no procede por parte de este Tribunal entrar en el fondo de lo resuelto por la mesa el día 8 de noviembre de 2024, pues la motivación no ha podido ser examinada por la entidad recurrente, habiéndole causado en ese sentido cierta indefensión a la hora de formular su recurso especial.

Procede la estimación parcial del recurso, en el sentido de anular la resolución de adjudicación de 5 de diciembre de 2024, únicamente en cuanto al lote 16, a efectos de su debida motivación.



OCTAVO. Efectos de la estimación parcial.

Por este motivo, procede estimar parcialmente el recurso, únicamente a los efectos de anular la resolución de adjudicación, en lo que se refiere al lote 16, a efectos de retrotraer el procedimiento al momento de la resolución de adjudicación a efectos de que se motive conforme al contenido del acta de la sesión de 8 de noviembre de 2024.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANROSAN S.A.**, contra la resolución de adjudicación de 5 de diciembre de 2024, que contiene su exclusión acordada en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas para el suministro de equipamiento para atención primaria, especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud (SAS)”, lote 16, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, (expte. CONTR 2023 0000716678).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 16.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

